

DR 29 1032

España tiene un sistema parlamentario bicameral, la Cámara Alta y la Cámara Baja, pero hay una, la Alta, el Congreso de los Diputados, que tiene más poder político que el Senado. La Constitución Española de 1978, en su artículo 69, define al Senado como una Cámara de Representación Territorial. Oigamos a continuación el análisis y comentario respecto a la función de la Segunda Cámara que nos hace don Óscar Alzaga Villamil, catedrático de Derecho Constitucional de la UNED y responsable de otro de los programas de la asignatura de Derecho Político II.

Vamos, queridos amigos, a hacer algunas reflexiones sobre el bicameralismo y sobre sus funciones, es decir, sobre la función de la Cámara Alta, así llamada históricamente, es decir, el Senado. Quienes me escuchan saben bien que, según una célebre clasificación de Mortatti, que partía ya de una clasificación histórica Jennings, en España no tenemos lo que se da en llamar un bicameralismo auténtico. Más bien, disponemos de lo que la doctrina califica de bicameralismo atenuado, es decir, tenemos dos cámaras, no son absolutamente paritarias y hay una que prepondera sobre la otra, es decir, el Congreso de los Diputados es prevalente en su peso político sobre el Senado.

No obstante, estamos ante un bicameralismo strictus sensu, porque como decía el profesor Santirromano, hay bicameralismo siempre que no hay duplicación, es decir, siempre que la composición de la Cámara Baja es distinta de la composición de la Cámara Alta, y desde luego este es nuestro caso. La existencia del Senado responde a lo que ese gran maestro de nuestra asignatura durante la Segunda República, don Nicolás Pérez Serrano, daba en llamar un accidente feliz. Pues bien, el accidente feliz es la forma en que evoluciona el mecanismo representativo después de la revolución del siglo XVII en Gran Bretaña y la aparición consecuente del Parlamento.

Y el Parlamento aparece en Gran Bretaña mediante toda la fuerza de la representación concentrada en la Cámara de los Comunes y la búsqueda de un punto de equilibrio con el poder regio que tiene su contrapunto en los lores que se residen en la Cámara Alta, es decir, en el Senado. Y ese equilibrio entre la nación que tiene su representación popular en una cámara va a trasladarse al continente, de forma que el bicameralismo va a servir a lo largo del siglo XIX en múltiples países, entre los cuales está el nuestro, nuestra historia del constitucionalismo histórico decimonónico es una de las pruebas más patentes de cómo es útil el Senado a estos efectos, va a servir de modelo, repito, en el continente. Pero como es natural en la medida en que se va produciendo la transformación de las monarquías limitadas constitucionalmente hacia monarquías parlamentarias, hacia monarquías del tipo y del género de la que define nuestra constitución en su artículo primero, va perdiendo sentido.

Y entonces la función de la segunda cámara, que ha ido de una forma natural recuperando la misma, es la de cámara de segunda lectura, cámara de sosiego, cámara de reflexión, cámara en la que de alguna forma hay un encaje entre los estímulos de la imaginación de una parte y

de la razón de otra, como decía un autor francés, o los impulsos de progreso y de conservación, como dijo Rossi, un autor italiano, o los imperativos de la opinión que es mudable y la diré que, según los franceses, es lo permanente que hay una sociedad, como afirmara Benjamín Constant. Es decir, que sirve para efectuar un equilibrio de otra naturaleza. Es un elemento de segunda reflexión de ciertos impulsos que provienen a veces del Congreso de los Diputados no suficientemente pensados.

Pero hay que reconocer que esta apoyatura, esta razón de ser del Senado, va perdiendo fuerza, sobre todo a partir de la primera gran guerra europea y a partir, fundamentalmente, de la segunda guerra mundial. De forma que en 1914 la mayor parte de los países occidentales tenían sistemas parlamentarios bicamerales, dicho con otras palabras, con Senado. A partir de los años en que estamos, de los años 70, 80, 90, es una minoría de países en el mundo aquellos que disponen de dos cámaras.

Y esto por razón de pragmatismo, porque plantea un cierto retraso en el proceso legislativo la existencia de una segunda cámara, por razones a veces doctrinales o ideológicas, porque se piensa que si la sociedad es una puede tener una sola representación y no una dual y a veces contradictoria voz, y por razones sobre todo de que complejiza el proceso de elaboración de las normas legislativas la existencia de dos cámaras. ¿Dónde entonces se está manteniendo el Senado a estas alturas de mil novecientos noventa y tantos en que nos encontramos? Pues fundamentalmente en los estados federales. Los estados federales sí, porque los estados federales han necesitado siempre sentar a los representantes de los estados miembros en una cámara.

Hay dos grandes modelos, el modelo del constitucionalismo helvético, del constitucionalismo suizo, que ha tenido su impronta, su seguimiento en ciertos países de la Europa continental, y el viejo modelo de la constitución de mil setecientos ochenta y siete norteamericana, que establece el arquetipo de los senados, el número uno de los senados del mundo, en que, como ustedes saben, hay un número de senadores igual con independencia de la importancia del estado miembro. Cada estado miembro dispone de un número de senadores con independencia de su extensión territorial, de el número de habitantes, de su importancia económica, de su peso sociopolítico en el conjunto de la unión. De alguna forma, cuando el artículo 69-1 de la constitución española de 1978 nos define el Senado como una cámara de representación territorial, lo que se está buscando en aquel momento es un equilibrio entre las fuerzas nacionalistas que pedían que fuera definido como una cámara de representación de las nacionalidades y de las regiones, y aquellas fuerzas más tradicionales que lo querían ver definido como una cámara de representación de las provincias, que también tienen, como sabemos, su reflejo en el texto de la constitución.

Y así la constitución española, que en alguna medida sigue una pauta, un modelo que es el de la constitución italiana de 1947, que recoge un Senado regional que fue tenido en cuenta por nuestros constituyentes, pero de estructura y sobre todo de competencias bastante distinto al nuestro, aunque ahora no tengamos la oportunidad de tiempo de ver las similitudes y

diferencias entre uno y otro. En definitiva, digo, nuestra constitución busca un equilibrio, y en la composición del Senado, en su sentido funcional, aspira a representar fundamentalmente a las provincias, pero también a las comunidades autónomas, mediante un mecanismo de representación indirecto que se introdujo en la fase de debate de la comisión del Congreso en las Cortes Constituyentes, y de representación insular, porque España tiene dos archipiélagos importantes, y un tema de reflexión sesudo durante el proceso constituyente fue dar el debido peso a la representación de aquellos territorios que en algún sentido podrían verse olvidados, como eran los diversos territorios insulares, y también hay que decirlo, es un Senado que concede una representación cualificada, premiada, valga la expresión, a dos ciudades que en este momento tienen un alto grado de autonomía, que son Ceuta y Melilla. Luego, la razón de ser de nuestro Senado está en ser Cámara de Representación Territorial.

Yo creo, y diría esto para terminar, que tenemos un Senado muy singular, con una razón de ser también muy singular, porque en alguna medida es reflejo de la inercia de la Ley para la Reforma Política del año 1977, pero que esto no nos debe obsesionar en cuanto a su reforma. El Senado cumple una función en nuestro sistema político, no está desprestigiado, es un mecanismo de un sistema bicameral desigual, y ese mecanismo complementario es un mecanismo corrector, que ofrece un balance, una cuenta de resultados, en términos institucionales políticos, claramente positiva. Nada más y muchas gracias.

En el mes de julio se impartirán los cursos de verano de la UNED, y la Facultad de Derecho presentará siete. En las próximas revistas de Derecho les ampliaré esta información, aunque pueden obtener más datos en el informativo universitario que presenta Edith Checa, y en donde ofrecerá algunas entrevistas con directores de algunos de los cursos. Y para finalizar, unos minutos dedicados a un tema importante dentro del derecho civil, como es el concepto de la declaración de voluntad.

Hay un respeto a la autonomía de la voluntad de los particulares, aunque ésta no es ilimitada. La autonomía privada es el poder que el ordenamiento jurídico le confiere a la persona para que gobierne sus propios intereses o satisfaga sus necesidades. La profesora doña Carmen Núñez Muñiz va a explicar este concepto, qué requisitos debe reunir la declaración de voluntad, y qué clases de voluntad existen.

Buenas noches y bienvenida profesora Carmen Núñez. Como les acabo de anunciar vamos a hablar de la declaración de voluntad. Profesora Núñez, ¿a qué se refiere cuando se habla de la declaración de voluntad? Bueno, ciertamente en una exposición de Derecho puede resultar un poco sorprendente el título de la exposición, pero lo cierto es que no es tan sorprendente porque las relaciones sociales pueden venir reguladas por normas imperativas, pero también puede ocurrir que las normas respeten la voluntad de los particulares a la hora de que éstos regulen sus intereses o vayan a satisfacer sus necesidades.

En este sentido, el artículo 1.255 del Código Civil dice que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean

contrarios a las leyes, a la moral o al orden público. En este precepto evidentemente se contiene un respeto a la autonomía de la voluntad, respeto que desde luego no es ilimitado, tiene unas limitaciones, pero sí se respeta la voluntad de los particulares. ¿Y qué es esto de la autonomía privada? La autonomía privada es el poder que el ordenamiento jurídico le confiere a la persona para que gobierne sus propios intereses o vaya a satisfacer sus necesidades.

Entonces, esto no es más que un respeto de la voluntad. Este respeto puede tener un distinto alcance. Puede limitarse a reconocer libertad al individuo para decidir si celebra o no un determinado acto, pero una vez que ha decidido celebrarlo, las consecuencias van a venir dadas por la ley, es decir, no va a tener la posibilidad de configurar esas consecuencias.

En este caso nos encontraríamos ante un acto jurídico, pero también puede ocurrir que ese respeto vaya más allá y no se limite a respetar su voluntad a la hora de celebrar o no celebrar un acto, sino que la voluntad y la libertad de la persona va a ser respetada a la hora de regular su conducta para la satisfacción de sus intereses, de modo y manera que una persona puede decidir celebrar un acto y además regularlo e imponer normas de conducta vinculantes para su satisfacción. En este caso nos encontraríamos en presencia de un negocio jurídico y la esencia de todo negocio jurídico es la voluntad. Ahora bien, no una voluntad meramente interna, sino que es necesario que esa voluntad se haya exteriorizado, porque mientras la voluntad sea interna no actúa en el mundo jurídico, por ello es necesario exteriorizarla, declararla.

Y hay que se diga que el núcleo central del negocio jurídico está constituido por una declaración de voluntad o por un comportamiento que es valorado como tal, hasta el punto de que una corriente doctrinal ha considerado que negocio jurídico y declaración de voluntad son conceptos idénticos e intercambiables, es decir, hablar de declaración de voluntad sería lo mismo que hablar de negocio jurídico y viceversa, que un negocio jurídico es una declaración de voluntad. No obstante, hay otra corriente doctrinal que consideran que no siempre tiene que coincidir negocio jurídico y declaración de voluntad, porque consideran que mientras el negocio jurídico está destinado a autorregular una situación, a la regulación de una situación jurídica, la declaración de voluntad sería un medio dirigido a exteriorizar un pensamiento y por lo tanto no toda declaración de voluntad tiende a regular ninguna situación, por lo tanto consideran que no hay tal coincidencia o no necesariamente. Y lo cierto es que no todas las declaraciones de voluntad son negocio jurídico porque la ley no atribuye efectos a todas las expresiones del querer humano, sino sólo aquellas que a tenor de las ideas en que se inspira cada ordenamiento merecen esta producción de efectos.

Así se ha definido el negocio jurídico como un acto integrado por una o varias declaraciones de voluntad privada dirigidas a la producción de un determinado efecto jurídico reconocidas y protegidas por el derecho objetivo como base del mismo, siempre que cumplan los requisitos y los límites establecidos por el ordenamiento. Según esto y lo que nos acaba de decir el profesor Anúñez, ¿es necesario que la declaración de voluntad debe reunir una serie de requisitos o vale cualquier tipo de declaración de voluntad? Bueno, ciertamente es necesario una serie de requisitos para que esa declaración de voluntad sea apta y adecuada para generar un negocio

jurídico válido. Entonces el primer requisito con el que nos encontramos es la capacidad del declarante.

En este sentido el artículo 1263 del Código Civil dice que no pueden prestar el consentimiento los menores no emancipados y los incapacitados. No se trata en realidad de que se pueda o no prestar el consentimiento, sino de lo que se trata es de que el consentimiento prestado, la voluntad emitida, sea adecuado para generar un acto jurídico válido y eficaz. Por supuesto la capacidad que se requiera en el declarante va a depender del negocio de que se trate.

Por ejemplo, para otorgar un testamento lo pueden otorgar un testamento abierto a los menores de 14 años y también el artículo 1264 dispone que la incapacidad declarada en el artículo anterior está sujeta a las modificaciones que la ley determina y se va a entender sin perjuicio de las incapacidades especiales que la misma establece. De modo y manera que la capacidad en cierta medida va a estar condicionada o vendrá determinada por el tipo de negocio jurídico que se pretenda realizar. Otro requisito es que la voluntad no esté viciada, es decir, que la voluntad debe ser consciente y libremente emitida porque puede ocurrir que una persona haga una declaración de voluntad bajo amenaza o coaccionado.

Lógicamente esta voluntad no vale porque está viciada. Es necesario que la voluntad sea libre y consciente y también es necesario que haya una coincidencia entre la voluntad interna y la voluntad declarada. Lo normal es que ambas voluntades coincidan pero lo cierto es que no siempre ocurre así y puede haber una divergencia entre lo querido y lo exteriorizado, en cuyo caso se plantea la duda de determinar a qué voluntad se le va a dar preferencia, a lo que el sujeto realmente quiere, que es su voluntad interna, o a lo que ha exteriorizado.

Y aquí se han dado tres teorías, como es normal en derecho. La teoría clásica de la voluntad que parte de que la declaración no es más que un medio para exteriorizar la voluntad y por lo tanto sostienen que a lo que hay que dar preferencia es a lo que resulte de la voluntad verdadera. Luego tenemos la teoría moderna que considera que la voluntad no puede ser conocida más que a través de la declaración, por lo tanto lo único, el único medio que tenemos de acceder a esa voluntad sería la declaración y por eso consideran que a lo que hay que estar es a lo declarado y ya una postura intermedia que hace prevalecer la voluntad declarada cuando lo exijan la buena fe y la seguridad del tráfico jurídico, porque la confianza que los terceros depositan en esa declaración también debe ser protegida, por lo tanto habrá que valorar en este caso si el destinatario conoció o no la divergencia o si pudo conocerlo.

En caso de que éste fuera el caso se estaría a la voluntad interna anulando la declarada, en caso contrario el declarante quedaría vinculado por la declaración emitida. ¿En qué casos puede darse entonces la falta de coincidencia entre la voluntad interna y la declarada? Bueno, esta divergencia puede ser consciente o inconsciente. En el caso de divergencia inconsciente nos encontraríamos en el caso del error, lo que se llama error obstativo o en la declaración, es decir, sería un supuesto en que la voluntad se ha formado correctamente con un conocimiento exacto de la realidad, con lo cual la persona es consciente de lo que quiere y tiene muy claro lo

que quiere.

Lo que ocurre que al exteriorizarlo es cuando se produce el error y declara algo que en realidad no quiere o es distinto de lo que quiere. En este caso habrá que dar prevalencia a la voluntad real sobre la declarada, salvo que esta disconformidad sea imputable al declarante y exista buena fe en la otra parte. Pero esta divergencia puede ser consciente de la persona y hacerlo de propósito.

Si nos encontramos con las llamadas declaraciones yo can di causa, aquellas que se hacen por broma o jactancia pero sin ánimo de engañar. En este caso a lo que hay que estar es siempre a la voluntad verdadera, no a la declarada. Lo que ocurre es que cuando esta declaración se haya hecho de modo que la otra parte pueda creer fundadamente en ella, en este caso puede llegar a dar lugar a una indignización de daños y perjuicios.

Pero el acto va a ser nulo, lógicamente habrá que estar a la voluntad interna. También el caso de reserva mental, que es aquella declaración hecha para producir en el otro sujeto la opinión errónea de que el declarante tiene la voluntad declarada. En este caso hay que estar a la voluntad emitida, por lo tanto el acto sería válido.

Otro caso también de divergencia es la simulación. El negocio simulado es aquel de que partiendo de una declaración deliberadamente disconforme con la voluntad y habiendo acuerdo entre las partes, tiene por fin el engaño u ocultación a terceras personas. Son típicos los casos de enajenación para disminuir el patrimonio de la persona.

A su vez esta simulación puede ser absoluta cuando las partes finjan celebrar un negocio y cuando en realidad no están celebrando ninguno, o puede ser relativa. En el caso de que la simulación sea absoluta, el negocio sería totalmente nulo porque falta un elemento esencial, como es el consentimiento, una voluntad real que dé vida a este negocio. Y, como señalaba, también puede ser una simulación relativa que se produciría en los casos en que las partes simulan celebrar un determinado negocio cuando en realidad están celebrando un negocio distinto.

Esto tendría su encaje en el artículo 1.276 del Código Civil, que hace referencia a la causa del negocio, que es otro de los elementos esenciales del mismo, y después de establecer la nulidad de los contratos en los que se hace expresión de una causa falsa, deja a salvo el hecho de que aquellos supuestos estén fundados en otra que sea verdadera ilícita. Dispone que la expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar a la nulidad si no se prueba que estaban fundados en otra verdadera ilícita. Por tanto, el negocio simulado sería nulo como falto de causa verdadera, pero el disimulado sería válido si es lícito y, además, reúne los requisitos que corresponden a su naturaleza especial.

¿Hay distintas clases de declaración de voluntad? Pues sí, hay una clasificación y así se pueden dividir las voluntades en expresas y tácitas. ¿En qué consiste esto? Pues hay dos criterios para distinguir las declaraciones expresas y tácitas. Según un criterio objetivo, sería expresa aquella

voluntad que se vale de medios adecuados para exteriorizar la voluntad, como por ejemplo el escrito o la palabra, y sería tácita aquella que consiste en un comportamiento que, sin ser un medio destinado a exteriorizar la voluntad, no obstante de este comportamiento, se deduce cuál sea la voluntad de la persona.

Dentro de estas voluntades tácitas también habría que considerar que tienen una especial relevancia lo que se llaman actos concluyentes, que son comportamientos que revelan de forma inequívoca la voluntad de la persona. Por ejemplo, una persona que va a un supermercado y coge una bolsa de patatas y la abre y se pone a comerlas. Evidentemente, con este comportamiento, sin haber una declaración expresa de querer negociar, el comportamiento y la actitud de la persona es lo suficientemente expresiva como para darse cuenta de que quiere negociar y comprarse la bolsa de patatas.

Según un criterio subjetivo, sería voluntad expresa aquella realizada por el sujeto con el fin de exteriorizar la voluntad, y sería tácita la que exterioriza una voluntad a cuya exteriorización no va encaminada la declaración. Me explico. Alguien me pide prestado un libro y yo no digo nada, pero escribo una carta a la persona que me lo ha prestado diciendo que ya se lo he enviado.

En esa carta no va dirigida realmente a exteriorizar mi voluntad de prestar, sino a comunicarle que ya le he mandado el libro, pero evidentemente con eso se desprende también mi voluntad de prestar el libro. También tenemos las voluntades presuntas, que aquí es la ley la que atribuye a una determinada conducta o comportamiento un significado. Es muy parecida a la voluntad tácita, pero es la ley la que atribuye valor a un determinado comportamiento.

Por supuesto, y se establece una presunción, se presume que el individuo tiene tal voluntad, pero por supuesto es una presunción susceptible de prueba en contrario. También tenemos las declaraciones de voluntad recepticias o no recepticias. Las recepticias serían aquellas que van dirigidas a las personas a las que afectan, es decir, que su finalidad es ser conocidas por las personas a quienes se dirigen.

Por ejemplo, si una persona quiere contratar con otra, evidentemente esta voluntad tiene que ir dirigida a la persona con la que quiere contratar o es necesario que alguien tome conocimiento de esa voluntad. Mientras que las no recepticias son aquellas que se emiten sin más y no es necesario que se tome conocimiento de ellas, lo cual tampoco significa que sean eficaces por sí solas. A veces es necesario que, para su eficacia, que ocurran otros actos.

Por ejemplo, en un testamento, la voluntad declarada del testador no es recepticia, pero tampoco es eficaz por sí sola, por la simple emisión. Es necesario que ocurra el fallecimiento del testador. Profesora Núñez, en esta clasificación que nos ha hecho de las voluntades, ha dicho que tienen que ser expresas y tácitas, pero cuando una persona no hace ningún tipo de declaración, ¿qué ocurre? Bueno, la declaración de voluntad es una conducta por la que una persona exterioriza lo querido y se plantea el problema de determinar qué ocurre con el silencio cuando una persona no declara absolutamente nada.

Claro, el que calla no afirma ni niega, por lo tanto, lo que es evidente es que no puede ser considerada una declaración de voluntad expresa. Ahora bien, se considera que sí puede valer como declaración de voluntad cuando el que calla tuviese la obligación de hablar. El Código Civil, la verdad, es que no contiene ningún pronunciamiento en general respecto del silencio, pero, sin embargo, a silencios concretos le atribuye un determinado valor.

Así, por ejemplo, el artículo 1005 del Código Civil dispone que, instando en juicio a un tercer interesado para que el heredero acepte o repudie la herencia del juez, señalará éste un plazo de 30 días para que manifieste su voluntad. Ha percibido de que, si no la manifiesta, se tendrá la herencia por aceptada. Con lo cual, aquí está diciendo que, si no se pronuncia en este plazo, la herencia se considera aceptada.

Con lo cual, está valorando el comportamiento y la falta de actuación y declaración es valorada de una determinada manera. Sin embargo, por ejemplo, la Compilación Navarra sí que contiene una declaración al respecto. En la Ley 20 dispone que el silencio o la omisión no se van a considerar como declaración de voluntad, salvo que así deba interpretarse conforme a la ley la costumbre o los usos o lo convenido entre las partes.

Para valorar el silencio, es decir, la conducta omisiva y atribuirle un determinado significado, porque, en definitiva, es esto lo que se valora, el comportamiento. No obstante, por sí solo, es algo que no dice nada. Habrá que valorar las circunstancias en las que este silencio se ha producido y atribuirle un concreto significado.

O sea, que aquí vale el dicho de quien calla otorga, ¿no? Bueno, habría que valorar las circunstancias en las que se calla o se deja de actuar y, desde luego, pues sí, se valoraría cuando el que calla se considera que tiene la obligación de hablar. Pues nada más. Con esto ya vamos a dar por finalizada la Revista de Derecho de este viernes.

Muchísimas gracias por estar con nosotros, acompañándonos, profesora Carmen Núñez, y hasta otra próxima ocasión. Hasta otra. Hasta aquí la Revista de Derecho.

Esperamos que todos los temas que les hemos ofrecido hoy hayan despertado su interés. Nos despedimos hasta el viernes que viene y ahora les invitamos a escuchar el informativo universitario, que está dedicado en parte a la presentación de algunos de los cursos de verano de la UNED que se celebrarán el próximo mes de julio. Gracias por la atención que nos han prestado.

Feliz fin de semana y muy buenas noches.